Resolución No. CSJCOR24-816

Montería, 30 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00446-00
Solicitantes: Abogado, José de Jesús Sánchez Paternina
Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún
Funcionario Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas
Clase de proceso: División material
Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2024-00159-00
Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 31 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 17 de octubre del 2024, el abogado José de Jesús Sánchez Paternina en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso de división material radicado bajo el No. 23-660-40-89-002-2024-00159-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, lo siguiente:

> «*Se presentó demanda en abril 19 de 2024 y aun no se decide sobre su admisión ni sobre recursos interpuestos contra auto que rechaza la demanda.*»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-468 del 18 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (18/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de octubre de 2024, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

> «*Por medio del presente y en atención al INFORME SOLICITADO DENTRO DE LA APERTURA DE LA VIGILANCIA administrativa de la referencia, me permito suministrar a usted el histórico de las actuaciones surtidas:*

ACTUACIÓN	*FECHA*
Presentación demanda y anexos	*19 abril de 2024*
Auto inadmite demanda	*24 abril de 2024*
Memorial Subsanación demanda	*30 abril de 2024*
Memorial aporta contestación demanda	*11 junio de 2024*
Memorial requerimiento admisión	*21 junio de 2024*
Memorial aporta notificación	*21 junio de 2024*
Auto rechaza demanda	*26 junio de 2024*
Elaboración de edicto emplazatorio	*6 diciembre de 2024*
Memorial recurso reposición y apelación	*28 junio de 2024*
Auto rechaza solicitud de contestación demanda	*12 julio de 2024*
Traslado secretarial recurso	*20 agosto de 2024*
Auto resuelve recurso	*22 octubre de 2024*

En estos termino se deja rendido el informe sobre las actuaciones de este proceso.

Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: "el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones." Quiero informar que se ha dictado providencia que resolvió sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la pare demandante y se le mando el link del expediente al apoderado judicial; normalizando así, las etapas del proceso.

Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.800 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos.

Es deber de los funcionarios judiciales cumplir con los deberes constitucionales y legales establecidos.

Estaré presto a ratificarme en lo dicho y atento a cualquier requerimiento por parte de su despacho.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José de Jesús Sánchez Paternina, se deduce que su principal inconformidad radica en que el juzgado no había emitido un pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda ni del recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, a pesar de que esta fue presentada el 19 de abril del 2024.

Frente a ello, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual se extrae que, el 26 de junio del 2024 emitió una providencia con la cual rechazó la demanda. Luego, con auto del 12 de julio del 2024 negó la solicitud de contestación de la demanda y finalmente, el 22 de octubre del 2024 resolvió el recurso de reposición interpuesto, como también envió el enlace del expediente electrónico del proceso al apoderado judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento por medio de providencia del 22 de octubre del 2024 con la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Por otra parte, se constata que previamente, el juzgado había emitido dos providencias judiciales del 26 de junio y 12 de julio del 2024 con las que resolvió rechazar la demanda y una solicitud de contestación de la demanda; lo que denota que desde la presentación de la demanda (19 de abril del 2024) hasta la providencia del 22 de octubre del 2024 (con la cual tomó la medida correctiva) el proceso no permaneció inactivo.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1°	651	129	15	202	563
	2°	566	160	20	148	558
	3°	558	294	29	377	**446**

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **446 procesos**, la cual no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de igual categoría para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivale a **556 procesos**. No obstante, es de señalar que estos juzgados venían atravesando congestión, por lo que la creación de una medida de descongestión el pasado 05 de julio del 2024 ha contribuido a bajar la carga de procesos.

CARGA TOTAL	**852**

CARGA EFECTIVA	**446**

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta*" (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral superó el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría durante los dos primeros trimestres de este año, lo cual pudo afectar las actividades judiciales durante el tercer trimestre de este año, pero es una situación que han venido superando.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Sahagún, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún.

De las estadísticas reportadas, se puede observar que la creación de dicha medida de descongestión ha contribuido a bajar la carga de procesos. Así mismo, los funcionarios judiciales están comprometidos con la labor judicial, tratan de obrar con diligencia y celeridad; pero la demanda de justicia y en algunos casos la complejidad de los asuntos, el trámite de las tutelas e incidentes de desacatos les dificulta cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por ende, para el caso concreto; debido a la carga laboral que ha sido sobrellevada con la medida de descongestión en mención; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

> "…*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso de división material radicado bajo el No. 23-660-40-89-002-2024-00159-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00446-00, presentada por el abogado José de Jesús Sánchez Paternina.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al abogado José de Jesús Sánchez Paternina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

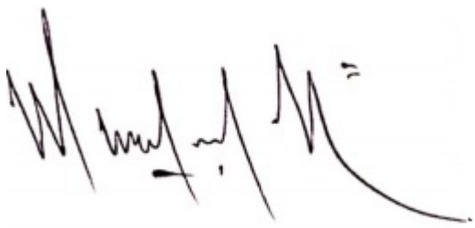

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl